

**ACTUACIONES** 

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA SALA SUPERIOR

**REVISIÓN:** 425/17 Y SU ACUMULADO 1946/17

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 997/2016-I SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTES:\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,
PARTE ACTORA.

PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día once de octubre de dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, Lic. Jesús Iván Chávez Rangel y M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución a los recursos de revisión citados al rubro, interpuestos por la autoridad demandada y parte actora respectivamente, en el juicio de origen, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal.

## I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1.- El C.\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida, el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se presentó a demandar al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, por la nulidad de la indebida fijación del importe de la pensión jubilatoria y el pago defectuoso de la misma, manifestando como pretensión procesal su correcta fijación, el pago de las pensiones subsecuentes y la diferencia de las que dejó de percibir con motivo del importe de pensión jubilatoria determinada en una cantidad menor a la que adujo tener derecho, señalando como tercero interesado al Congreso del Estado de Sinaloa.
- **2.-** Mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de admisión y se ordenó emplazar a la autoridad demandada y tercero interesado.
- **3.-** A través del auto dictado el veintiocho de junio de dos mil dieciséis se tuvo por contestada la demanda.
- **4.-** Mediante auto dictado el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción del juicio.
- **6.-** La Sala en mención dictó sentencia el día dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, declarando la nulidad del acto impugnado.
- 7.- Mediante acuerdos de fechas dieciséis de febrero y trece de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional aludida ordenó remitir a este órgano superior los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y por la autoridad demandada



**RECURRENTES:**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

PARTE ACTORA.

TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

en el juicio principal, en contra de la referida sentencia, los cuales fueron recibidos ante éste órgano de alzada respectivamente los días trece de marzo y dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

8.- En sesiones de esta Sala de segunda instancia, de fechas diecisiete de marzo y dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se acordó admitir a trámite los recursos, en los términos previstos por los artículos 112, fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la ley que rige la materia, y ordenando la acumulación del recurso 1946/2014 a los autos del recurso número 425/2017, designándose como ponente al LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

#### II.- COMPETENCIA

Esta *ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112, fracción V, 113, fracción II, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

#### III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO.-** Se procede al estudio de los agravios expuestos por la autoridad recurrente en el recurso de revisión número **425/2017**, quien en su primer concepto de agravio argumenta que el a quo no analizó de manera correcta la causal de sobreseimiento planteada en el juicio.

Continúa argumentando que en el presente caso se configura la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 94, en relación con las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII y XI, del artículo 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que desde la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento sobre la aprobación de su jubilación al día de la presentación de su demanda, transcurrió en exceso el plazo que establece el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Lo anterior lo estima así el recurrente, en razón de que la demanda que originó el juicio principal, fue presentada de forma extemporánea, ya que el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis fue publicado el decreto a través del cual se fijó el importe de la jubilación otorgada al C.\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que aduce, que desde ese momento comenzó a transcurrir el plazo de quince días previsto por el referido artículo 54 para efecto de interponer la demanda en su contra, misma que fue presentada hasta el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

Esta Sala Superior estima que el agravio que se analiza resulta **inoperante**, ya que no tiende a combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado de



**RECURRENTES:**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

PARTE ACTORA.

TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

primera instancia para emitir la sentencia traída a revisión.

Lo anterior toda vez que de la sentencia recurrida se advierte que el citado juzgador resolvió infundada la causa del improcedencia relativa a que la demanda fue presentada en forma extemporánea, atendiendo a que el acto impugnado en el juicio principal es de naturaleza omisiva, por lo que el mismo no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, es decir, es un acto de tracto sucesivo, y por tal motivo, la demanda no está supeditada al término que establece el artículo 54 de la ley de la materia.

No obstante, los argumentos de la parte recurrente no confrontan los razonamientos anteriores, sino que se limita a reiterar lo expuesto en su escrito de contestación, relativo a que la demanda fue presentada en forma extemporánea ya que con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis se publicó el decreto a través del cual se fijó el importe de la pensión otorgada a la demandante, quedando de manifiesto la insuficiencia de los planteamientos del que recurre.

En ese orden de ideas, este órgano de alzada considera que resulta inoperante el concepto de agravio en estudio, ya que la revisionista omitió controvertir directamente los razonamientos que expuso el juzgador de origen en la sentencia traída a revisión.

Apoya al argumento señalado, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe<sup>1</sup>:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE **ELLOS** LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR **LAS CONSIDERACIONES** DF SENTENCIA LA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

**SEGUNDO.-** Se procede al análisis de los argumentos expuestos en el segundo agravio, mismos que por cuestión de técnica jurídica se estudiarán en diferentes puntos:

a).- Manifiesta que el hecho de tener que pagar como monto de la pensión, el 100% del salario que devengaba el trabajador al momento en que fue pensionado, afecta el patrimonio del Estado, toda vez que se tiene que erogar cantidades de dinero que podrían ser destinadas a obras públicas.

6

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Agosto de 2009; Pág. 77; Registro: 166 748.



**RECURRENTES:**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

PARTE ACTORA.

TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

Asimismo, señala que de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, el fondo de seguridad no forma parte del salario, razón por la cual no debe considerarse en el incremento de la jubilación otorgada a la parte actora.

Aunado a lo anterior argumenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 94 de la mencionada ley, el trabajador jubilado únicamente tendrá derecho a los incrementos salariales y prestaciones económicas, por lo tanto el citado fondo que en su momento fue otorgado a la parte actora no forma parte de su salario.

De igual forma, expone que el subsidio para el empleo y el bono de productividad tampoco deben considerarse en el importe de la pensión, ya que estos sólo se otorgan a los trabajadores dos veces al año y no se realizan de una manera regular, invariable y de forma permanente, además de que el mencionado bono no se paga de manera ordinaria y permanente, mientras que el subsidio para el empleo es un beneficio a cargo del gobierno federal otorgado a través de los empleadores al momento de efectuar la determinación de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los argumentos expuestos por la recurrente, toda vez que del análisis de las constancias que integran el juicio de origen, se colige que el peticionante de revisión pretende integrar a este medio de defensa, para que esta alzada se avoque a su estudio, cuestiones que no fueron planteadas en el principal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis integral del expediente del juicio de origen, no se advierte que la autoridad hoy recurrente haya señalado que los conceptos de referencia no forman parte del salario y que éstos no se otorgan de manera regular y permanente, lo cual quedó plenamente establecido en la sentencia que se revisa, donde el a quo señaló a hoja 19 que no existía controversia en relación a la cantidad que la demandante recibía como sueldo al momento de su jubilación, ya que las contrapartes no refutaron la cantidad señalada por el actor, y acreditada con los recibos de pago<sup>2</sup>, de los cuales éste órgano de alzada puede apreciar que se contempla el concepto "subsidio para el empleo", asimismo, a hoja 23 de la sentencia se puede advertir que el Magistrado primigenio estableció que en lo concerniente a la cantidad adicional mensual que recibía el demandante por concepto de "fondo de seguridad", tampoco fue controvertida por la demandada.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que en relación al concepto denominado "bono de productividad", contrario al argumento que pretende hacer valer la recurrente, la Sala del primer conocimiento determinó que éste no fue pagado en forma ordinaria y permanente y que por lo tanto no debe considerarse

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visibles a hojas 27 y 28 del expediente principal.



**RECURRENTES:**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

PARTE ACTORA.

TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

como parte del salario sujeto a cotización.

En esa virtud, la Sala del primer conocimiento no se encontraba en condiciones de analizar aspectos que no se hicieron valer en la primera instancia, por tal motivo, no pueden ser tomados en consideración ni valorados por esta Sala Superior, ya que la materia la constituye la resolución emitida por la Sala Regional a la litis planteada, que se compone de los conceptos de nulidad del actor y las defensas de su contraparte.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis*, el razonamiento contenido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:<sup>3</sup>

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE argumentos de fondo que NULIDAD. Los esgrimen en los agravios y que no se hicieron valer en la contestación a la demanda de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa que dictó la sentencia, no deben ser tomados en consideración en la revisión fiscal. Lo anterior con base en el principio de congruencia, consistente en que las resoluciones judiciales deben ajustarse a lo planteado por las partes en la demanda, en su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> No. Registro: 169,757. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, Mayo de 2008. Página: 819

aquéllas; por lo que resulta inadmisible que en el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia de nulidad se atiendan argumentos no expuestos ante la Sala resolutora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO."

Esta Sala Superior considera que el agravio en estudio resulta inoperante, ya que el recurrente parte de premisas incorrectas al señalar que las documentales de referencia fueron ofrecidos en copia simple, ya que del análisis realizado por esta Ad quem a los autos que integran el expediente principal, se puede advertir que las referidas documentales fueron allegadas a juicio en original y no en copias simples como lo pretende hacer valer la revisionista, lo cual quedó debidamente establecido a hoja número 26 de la sentencia traída a revisión, donde el a quo señaló que no resultaba óbice a lo resuelto en el fallo recurrido, la objeción por parte de las demandadas en relación a diversas, bajo el argumento de que habían sido presentadas en copias simples, ya que las concernientes a los recibos de nómina citados anteriormente, fueron allegados en original y que por lo tanto cuentan con pleno valor probatorio en términos del numeral 89 fracción I de la ley de la materia.



**RECURRENTES:**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

PARTE ACTORA.

TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

Así, al sustentarse los argumentos de la recurrente en premisas falsas, esta *Ad quem considera que* no se produjo el agravio que destaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto a continuación se transcriben<sup>4:</sup>

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

**CUARTO.-** En su cuarto agravio la autoridad recurrente argumenta que la Sala de origen omitió pronunciarse respecto a los argumentos expuestos en su escrito de contestación de demanda, concretamente en el inciso d) del capítulo denominado "contestación de hechos", en relación a los montos que a su consideración realmente se deben de contemplar para la determinación de la jubilación solicitada.

Este órgano de alzada considera **fundado** el agravio que se analiza pero **insuficiente** para revocar la sentencia

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1345

recurrida, con base en las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto el argumento deviene fundado en el sentido de que la Sala de origen fue omisa en examinar el argumento de la autoridad demandada en el cual señaló que los importes que el actor pretendía acreditar con la copia de cheques de las instituciones bancarias BANORTE Y BANAMEX, corresponden a una ayuda económica para la adquisición de despensa básica alimenticia y que por tal motivo dichas cantidades no deben de considerarse parte integral del salario, también resulta cierto que la manifestación de referencia resulta insuficiente para revocar la sentencia recurrida, tomando en cuenta que del análisis realizado a los autos del juicio de origen, se advierte que aún y cuando la autoridad demandada expresó el citado argumento, no aportó probanza alguna que permitiera acreditar que las cantidades amparadas con los mencionados cheques corresponden al concepto de "ayuda económica para la adquisición de despensa básica alimenticia".



**RECURRENTES:**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

PARTE ACTORA.

TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior pudo advertir que las copias de los cheques expedidos por el Banco Nacional de México, (BANAMEX), allegados por la parte actora, no fueron valoradas por la Sala del primer conocimiento, ya que a través de ellos se pretendía acreditar el importe correspondiente al concepto "Estímulo reclamado denominado para el Público" **Fortalecimiento** del Ministerio "bono de productividad", sin embargo en la sentencia se determinó que el importe que el actor percibía por dicho concepto, no fue pagado en forma ordinaria y permanente y por lo tanto consideró que no forma parte del salario sujeto a cotización, además de que en la misma prueba documental en vía de informe antes referida, se estableció la cantidad y la forma en que el trabajador percibía las cantidades por "Estímulo para el Fortalecimiento del Ministerio Público". **ACTUACIONES** 

**QUINTO.-** Se procede al análisis del recurso de revisión **1946/2017** interpuesto por la parte actora, quien en su único agravio argumenta que la sentencia recurrida fue emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 96, fracciones I, III, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que aduce que no se realizó una valoración adecuada de las pruebas que obran en el expediente y se interpretaron en forma equivocada los preceptos legales transitorios que utilizó como fundamento el juzgador para determinar que los importes que la actora recibía por concepto

de "Estímulo para el Fortalecimiento del Ministerio Público", no pueden formar parte del salario regulador para cuantificar su pensión jubilatoria, por el hecho de que esas percepciones no eran entregadas al trabajador cada mes o trimestre, sino únicamente le fueron cubiertas durante los últimos nueve meses del año en que solicitó su jubilación.

Lo anterior alude el recurrente, en virtud de que de las disposiciones contenidas en los artículos 35, 37 y 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, se desprende que cuando los trabajadores del Gobierno del Estado cumplan con los requisitos para obtener una pensión por jubilación se les deberá de otorgar por el importe equivalente al 100% del salario que estén devengando al momento en que el trabajador solicite su pensión jubilatoria, sin que en ningún momento tales preceptos establezcan que el trabajador esté obligado a demostrar que recibió el pago durante todo un año.

Aunado a lo anterior argumenta que con las copias certificadas de las nóminas correspondientes al concepto "Estímulo para el fortalecimiento del ministerio público", la parte actora acreditó que dicho estímulo era una percepción que recibía en forma trimestral y que formaba parte del salario que devengaba en el mes de agosto de 2015, fecha en que solicitó su pensión jubilatoria, y que éste le era pagado en forma regular, circunstancia que no fue considerada por el a quo ya que éste se concretó a establecer que durante el primer trimestre del año 2015 no se realizó el pago correspondiente, aún y cuando los citados preceptos legales establecen que la pensión se deberá otorgar por el importe equivalente al 100% del salario que se esté devengando, pero en ningún momento



**RECURRENTES:**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

PARTE ACTORA.

TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

prevén que el pago de referencia se tenga que haber recibido durante todo un año de calendario.

Asimismo, argumenta que el a quo interpreta en forma equivocada los artículos 35, 37 y 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, al grado de considerar que cualquier percepción que el trabajador reciba, aunque ésta sea ordinaria y regular por provenir del trabajo desempeñado diariamente, por el simple hecho de que el patrón no lo entregue mensualmente, o que no se demuestre haberla recibida durante todo el año calendario, dicha percepción no forma parte del salario del trabajador, perdiendo de vista que la periodicidad en que le es entregado no es imputable al trabajador, además que en ningún precepto legal se precisa que deba acreditarse que recibió su pago durante todo un año.

Agrega el recurrente que la sentencia recurrida viola en su perjuicio el derecho a la seguridad social, el principio de previsión social y las normas protectoras del salario, ya que la forma en que el patrón haya decidido entregar los bonos o estímulos en forma bimestral, trimestral o sexenal, no los despoja de su calidad de percepción diaria y ordinaria, ni la convierte en extraordinaria, ya que sólo se trata de la periodicidad en su entrega material, pero no puede ignorarse el hecho de que dichas percepciones fueron generadas por el trabajo diario desempeñado por la actora.

En ese orden de ideas, si el pago que el patrón le entregaba cantidad а la actora en \*\*\*\*\*\* por concepto de "Estímulo Fortalecimiento del Ministerio Público" incluía retribución por el trabajo realizado en el periodo de tres meses, entonces haciendo una operación aritmética de dividir el mencionado importe entre tres meses, se obtiene como resultado que por cada mes de trabajo el patrón le pagaba a la actora \* por el citado concepto, y por tanto, ésta última cantidad es la que considera el recurrente que debe acumularse al salario regulador o salario diario sujeto a cotización para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria de la actora.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio sometido a estudio es **fundado** en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se advierte que el Juzgador de origen determinó que el concepto de "Estímulo para el Fortalecimiento del Ministerio Público" no forma parte del salario sujeto a cotización para efectos de contabilizar la pensión de la parte actora, bajo el argumento de que éste no era percibido por la accionante de manera ordinaria y permanente, ya que en el primer trimestre del año 2015 no le fue cubierto dicho concepto.

Ahora bien, a efecto de dilucidar el agravio en estudio, en primer término es necesario transcribir el contenido del artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, el cual a la letra dispone:



**RECURRENTES:**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

PARTE ACTORA.

TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

"ARTICULO 94.- Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con treinta o más años de servicio cualquiera que sea su edad. Las mujeres trabajadoras gozarán de este beneficio al cumplir veinticinco años o más de servicio.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del salario que estén devengando, salvo que sea inferior al que corresponda a la categoría de Auxiliar Técnico, en cuyo caso, se tomará como base esta percepción.

El trabajador jubilado recibirá los incrementos salariales y prestaciones económicas en los mismos términos que los reciban los trabajadores en activo, de acuerdo con su plaza y categoría.

Del precepto transcrito anteriormente, se advierte que la jubilación a la cual tienen derecho los trabajadores, será equivalente al cien por ciento del salario que estén devengando en el momento en que tengan derecho a una pensión.

En ese tenor, el artículo 34 de la misma ley, establece:

"ARTICULO 34.- Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados."

Del precepto legal citado, se colige que para efectos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, debe entenderse por salario a la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. Ahora bien, para efectos de determinar si el concepto denominado "Estímulo para el Fortalecimiento del Ministerio Público" forma parte del salario diario sujeto a cotización para la cuantificación de la pensión jubilatoria de la actora, debemos atender a la naturaleza del mismo y constatar si este fue percibido por la actora de manera regular y continua, por producto de remuneración de su trabajo.

En primer término es necesario precisar que a hoja 85 de los autos del juicio principal, obra agregado el informe rendido por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, del cual se advierte que dicha autoridad no demandada informó a la Sala Regional que el pago del referido concepto corresponde a los meses de abril a diciembre de 2015 y que se traduce en un bono de productividad por metas establecidas de acuerdo a las consignaciones que los Agentes del Ministerio Público realizan. Asimismo, informa que el pago de dicho concepto se realiza con una periodicidad trimestral, pudiendo variar su monto en cada trimestre, ya que sólo se paga cuando se cumplen con las metas y que en el primer trimestre del referido año no se realizó pago por dicho concepto.

Para respaldar el citado informe, el Director de Recursos Humanos anexó copia certificada de las nóminas correspondientes a la entrega del multicitado concepto a los trabajadores, emitida por la propia Dirección de Recursos Humanos<sup>5</sup>, en las cuales consta que en los periodos abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre del año 2015, se realizó el pago cada uno de ellos por la cantidad en

<sup>5</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable a hoja 52 de los autos del juicio principal.



**RECURRENTES:**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

PARTE ACTORA.

TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

\*\*\*\*\*\*

Una vez analizadas las probanzas anteriores, el "Estímulo para el Fortalecimiento del Ministerio Público", era percibido por la parte actora de manera regular por cada tres meses de trabajo.

Ahora bien, la Segunda Sala mediante jurisprudencia ha determinado que el bono de productividad o bono por objetivo cumplido, tiene la naturaleza de una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, pues su finalidad es incentivar la productividad laboral, por lo que se convierte en un incentivo económico por el trabajo diario desempeñado, y por tanto debe ser considerado como integrador del salario, siempre y cuando éste sea percibido de manera ordinaria y permanente, aún y cuando su monto pueda variar, pues el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé como integrantes del salario diversos conceptos que también son variables.

La anterior determinación sustentada por la Segunda Sala del máximo tribunal de éste país, se encuentra en la jurisprudencia de contenido textual siguiente<sup>6</sup>:

# "SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 186853, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 34/2002, Página: 270.

**INTEGRANTE** premio DEL MISMO. Εl por productividad o bono de logro de objetivo es un concepto integrador del salario, que a su vez sirve de base para cuantificar la indemnización a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de dicha ley "el salario se integra con los pagos hechos efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, ya que su finalidad es incentivar la productividad laboral del trabajador, se constituye en una ventaja económica en favor de éste que debe ser considerada como integradora del salario, siempre que se perciba en forma ordinaria y permanente, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el estímulo cuestión cuente con la característica variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte del salario, pues el propio numeral 84 prevé como integrantes del mismo diversos conceptos también son variables.

En esa tesitura, tomando en cuenta que el concepto "Estímulo para el Fortalecimiento del Ministerio Público", es un concepto que la actora percibía por el trabajo diario desempeñado, tal como lo aduce la revisionista y se advierte de las probanzas analizadas anteriormente, de las cuales se desprende que el pago de dicho concepto corresponde a un periodo de trabajo laborado y por su propia naturaleza buscan incentivar la productividad laboral, dicha prestación deben ser consideradas como parte del salario para efecto del cálculo de la jubilación.

Lo anterior es así, no obstante que en el caso particular, la accionante haya percibido la referida prestación de manera



**RECURRENTES:**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

PARTE ACTORA.

TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

trimestral y que en el primer trimestre del año en que solicitó su jubilación no le haya sido pagado; ya que, esta ad quem coincide con la recurrente en el sentido de que el Juzgador de primera instancia realizó una interpretación errónea de los artículos 34, 37 y 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, pues el análisis conjunto de dichos numerales, se puede percibir que la jubilación deberá ser el equivalente al salario que percibía el trabajador en el momento en que tenga derecho a una pensión, es decir, será el total de las percepciones que reciban los trabajadores de forma regular y continua por el trabajo diariamente desempeñado, dejando por fuera todas aquellas percepciones que de manera esporádica y extraordinaria reciba el trabajador, producto de su relación de trabajo, más no así directamente por su trabajo día a día desempeñado. **ACTUACIONES** 

En ese contexto, la prestación percibida por la parte actora del juicio principal denominada "Estímulo para el Fortalecimiento del Ministerio Público", forma parte del salario diario sujeto a cotización, en términos de los artículos 34 y 94 de la referida ley de los trabajadores, pues se trata de una prestación diaria y ordinaria pagadas por el desempeño de su trabajo, y el hecho de que el empleador le haga entrega de la misma de manera trimestral, no la convierte en extraordinarias, pues sólo se trata de la periodicidad de su pago, más no así de su generación, que es diaria por razón del trabajo desempeñado por el trabajador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que por analogía se invoca y cuyo contenido es el siguiente:

"INCENTIVO O BONO TRIMESTRAL. **FORMA** PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR Y ES **IRRENUNCIABLE.**<sup>7</sup>El salario es una institución fundamental del derecho del trabajo que representa la base del sustento material de los trabajadores. La denominada incentivo trimestral que de manera regular e invariable se entrega al trabajador por razón del trabajo desempeñado, forma parte su de ordinario y lo integra para todos los efectos legales, con fundamento en el artículo 82 en relación con el 84 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, cualquier renuncia que de la citada prestación hiciere el trabajador es nula, aun cuando se haga a través de un convenio celebrado ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, atento lo establecido en el inciso h) de la fracción XXVII apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 196973, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998 Materia(s): Laboral, Tesis: XVIII.1o. J/1, Página: 1006

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible a hoja 13 del expediente principal



**RECURRENTES:**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

PARTE ACTORA.

TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

referencia no establece el periodo de tiempo durante el cual se daban pagar las percepciones que reciban los trabajadores para que puedan ser consideradas en el salario para efecto de la jubilación.

En esa virtud, lo procedente es modificar la sentencia recurrida con fundamento en el artículo 114 Bis, fracción III de la Ley de la materia, para efecto de condenar a la autoridad demandada a que realice la cuantificación del monto de la pensión que corresponde a la actora, tomando en cuenta el 100% del salario que ésta devengaba al momento en que le fue concedida, incluyendo no solo el concepto de "fondo de seguridad" a que se condenó en la sentencia de primera instancia, sino también el concepto de "Estímulo para el Fortalecimiento del Ministerio Público", debiendo efectuar el pago a la actora de las diferencias que dejó de percibir con motivo del cálculo incorrecto.

Cabe señalar, que para establecer el pago mensual que se le efectuaba al trabajador por dichos conceptos, tenemos que si por "Estímulo para el Fortalecimiento del Ministerio Público" la parte actora recibía de su empleador la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* haciendo una operación aritmética de dividir el mencionado importe entre tres meses, se obtiene como resultado que por cada mes de trabajo el patrón le pagaba a la

Por otra parte, es importante resaltar que todo aquello que no fue materia de modificación de la sentencia recurrida, queda intocado por este órgano de revisión, produciendo por tanto, todos sus efectos jurídicos.

### **IV.- RESOLUCIÓN**

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS, fracción III, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios formulados por el C. TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, autoridad demandada, son inoperantes e insuficientes, en virtud de los razonamientos contenidos en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

**TERCERO.-** Se modifica la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, según lo expuesto y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.-** Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y



PARTE ACTORA.

TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **38/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PRESIDENTE
MAGISTRADO PROPIETARIO DE
SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JICR/ggi Id.- 18641 ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.